

1
C

H. Magistrada
DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
BARRANQUILLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO
BARRANQUILLA
12 Mayo 2020
SECRETARIA

REF; MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

DEMANDANTE; LA UGPP.

DEMANDADA; AMPARO MARIA OLASCOAGA
HERRERA.

RADICADO. 2019-00230-00

El suscrito, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de Zipaquira- Cundinamarca. Identificado como aparece al pie de mi firma, con T.P No. 6.217 de C.S.J., actuando en representación de la Docente AMPARO MARIA OLASCOAGA HERRERA, quien es mayor y vecina de Barranquilla, con residencia, que está indicada en la demanda, estando dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del CPACA, me permito dar respuesta a la demanda instaurada por la UGPP en contra de mi representada, en la siguiente forma.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRIMERA. - Me opongo a lo solicitado, esto es, que se declare la nulidad de la Resolución N° 011400 del 13 de junio de 2000, por medio de la cual - CAJANAL EICE reconoció y ordenó pagar la PENSION DE JUBILIACION GRACIA, a la ahora demandada, por las razones que analizaré en la fundamentación fáctica y jurídica.

SEGUNDA. - Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 003689 del 25 de septiembre de 2000, por las razones que analizaré en la fundamentación fáctica y jurídica.

TERCERA. - Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 003870 del 3 de agosto de 2001, por las razones que expondré en la fundamentación fáctica y jurídica.

CUARTA. - Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 3820 del 20 de febrero de 2004 por las razones que expondré en la fundamentación fáctica y jurídica.

QUINTA. - Me opongo a lo solicitado por la demandante, petición que es ilegal, toda vez que de conformidad con lo previsto en el Art. 164 literal c), del CPACA, todos los valores que se le han venido pagando por pensión gracia, mesadas adicionales, debidamente reliquidadas, las recibió de buena fe.

Dice el indicado precepto;



“Sin embargo no habrá lugar de recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

SEXTA. - Por lo manifestado en la pretensión anterior, también es ilegal la indexación solicitada, y, por tanto, me opongo a tal pretensión.

SEPTIMA. - Por ser ilegal la petición QUINTA, también lo es, lo relativo a los intereses moratorios solicitados, por lo tanto, me opongo a esta petición.

A LOS HECHOS

1. - Es cierto.
2. - Es cierto.
3. - Es cierto.
4. - Es cierto.
5. - Es cierto.
6. - Es cierto.
7. - Es cierto.
8. - Es cierto.
9. - Es cierto.
10. - Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

En defensa de los derechos de mi mandante, formulo conforme a la ley, las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA. - CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL.

Fundamento esta Excepción, en los siguientes motivos:

Según se deduce del texto de la demanda, pretende la Entidad demandante fundamentar lo que solicita, en las sentencias C-084 de 1999 de la Corte Constitucional y la C-489 de 2000, de la misma corporación.

Del texto de tales Fallos, se evidencia es que, con los mismos, se declaró EXEQUIBLE el Artículo 15, numeral 2, letra b -) de la Ley 91 de 1989.

La Ley 91 de 1989, lo único que hizo, según al Artículo 15, numeral 2, - letra A), fue terminar con el reconocimiento y pago de la pensión GRACIA, al establecer que tan solo tiene derecho a ella los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, y, según el literal B) ibídem, creó LA PENSION DE JUBILACION PARA LOS DOCENTES VINCULADOS A PARTIR DEL 1º de enero de 1981 y para los que se nombren a partir del 1º de enero de 1990.

Sobre el alcance jurídico de los establecido por la Ley 91 de 1989, ordinal 2º del Artículo 15, el H. Consejo de Estado- Sala Plena, en Fallo del 26 de agosto de 1997, Expediente S-699, expuso el siguiente criterio.

“El numeral 2 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

En la aludida providencia dicha Corporación sostuvo.

“La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “[...] con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación”, hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto está señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “[...] otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

[...]

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “[...] pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, Artículo 15 Ib.) hecho que indica que el promedio del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no queda incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracias [...] siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y, por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la Ley”

Como se deduce de los Actos Administrativos demandados y las pruebas aportadas por la demandante, mi representada, REUNIO TODOS LOS REQUISITOS dispuestos en las leyes 114 de 1913, Ley 116 de 1928, 37 de 1933, y, el Numeral 2, literal A) del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Y como consecuencia, le fue reconocida y disfruta de su pensión Gracia.

SEGUNDA. - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Entidad demandante, como se evidencia de la demanda, hace caso omiso de la Jurisprudencia que por espacio superior a CIEN (100) años ha venido produciendo el H. Consejo de Estado sobre la aplicación de las Leyes especiales creadoras de la PENSION GRACIA y las que han aclarado, modificado y adicionado a la Ley 114 de 1913, y es así como CAJANAL EICE, cita en las resoluciones acusadas, por medio de las cuales reconoció y re liquidó la pensión gracia de mi demandante, algunos de esos fallos.

TERCERA. - COBRO DE LO NO DEBIDO.

La entidad demandante, ilegalmente solicita que, en caso de prosperar sus pretensiones, la demandada debe reintegrar los valores que ha recibido por todo concepto de la Pensión Gracia que casi por espacio de VEINTE (20) AÑOS ha estado percibiendo, como fruto de su abnegado trabajo, con indexación e intereses moratorios.

Con tal actitud, desconoce y por tanto viola el mandato legal contenido en el literal c) del Artículo 164 del CPACA que, en lo pertinente dice;

“Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”

Mi mandante, obtuvo el reconocimiento y pago de su pensión Gracia REUNIENDO a cabalidad TODOS LOS REQUISITOS dispuestos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y la Ley

91 de 1989 Artículo 15, Numeral 2, literal A), por lo tanto, los dineros que ha estado recibiendo han sido de BUENA FE, por lo cual, según el precepto citado, NO ESTA OBLIGADA, en caso adverso, a REINTEGRAR un solo peso.

PRUEBAS

Solicito a los HH. Magistrados, se tengan como pruebas de mi representada y todas cada una de las que adjunto la Entidad demandante con su demanda.

FUNDAMENTACION FACTICA

1º. - Según las pruebas allegadas con la demanda, mi mandante, una vez cumplió con los requisitos ordenados en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, esto es EDAD 50 años, SERVICIOS en la docencia primaria con el Departamento del Atlántico, más de 20, y las declaraciones ordenadas en el Dcto. 2150/95, sobre su conducta, honorabilidad y eficiencia en su trabajo.

2º. - La exigencia creada por la Ley 91 de 1989, Art 15, numeral 2, literal A), esto es, que fue VINCULADA antes del 31 de diciembre de 1980, la demostró con el Certificado de tiempo de servicios que, para el momento de presentar la solicitud, le expidió la Secretaria de Educación de Barranquilla, en el que dice que empezó a laborar el 1º de octubre de 1973.

3º. - La pensión inicialmente reconocida, le fue re liquidada, para que se incluyeran en la base de liquidación, todos los factores salariales, beneficio obtenido con Acción de Tutela y demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho que instauró para tales fines.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Fundamento la defensa, en las siguientes Normas:

Artículos 1, 2, 13, 48 y 53 de la constitución Política de Colombia.

LEYES, 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933. Ley 43 de 1975.
LEY 91 de 1989 Artículo 15, Numeral 2, literal A).

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. Fallo del 26 de agosto de 1997 del H. Consejo del Estado.

Sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998 de la Corte Constitucional.
Sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999, de la Corte Constitucional.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Me opongo a tal medida, toda vez que la pensión Gracia que le fue reconocida a mi mandante, se hizo en forma legal, con el lleno de todos los requisitos legales y jurisprudenciales, y con dicha pensión, se COMPLEMENTÓ la pensión de Jubilación u Ordinaria, y por tanto constituye el MINIMO VITAL de la demandada, como es bien sabido y decidido por nuestros Altos Tribunales, Corte Constitucional, Corte Suprema y Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

Mi representada, puede ser notificada en la Carrera 27 No. 47-47, Torre 5 Apto. 435 Conjunto Residencial San Isidro Barranquilla.

Por mi parte las recibo en la Carrera 20 A No. 4 A -16 Torre 10 Apto. 304 Conjunto Reserva de la Sabana- Zipaquirá- Cund. EMAIL- ricruznm@hotmail.com. Tel. 315 362 9542.

ANEXOS. Adjunto el poder que me fue conferido para mi actuación.

De Ud. Atentamente,



5

RICARDO CRUZ MEZA
C.C N° 4.036.009 de Tunja
T. P N° 6.217 C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



16557

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció:

LUIS RICARDO CRUZ MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004036009 y la T.P. 6217, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



73ymr6xhuch2
09/03/2020 - 11:32:56:923



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS
Notario dos (2) del Círculo de Zipaquirá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 73ymr6xhuch2

7



DRA.
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
BARRANQUILLA

REF. CONFIRIENDO UN PODER

La suscrita, mayor y vecina de esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto a su Señoría manifiesto que, por medio del presente, confiero poder especial al Dr. RICARDO CRUZ MEZA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con T.P. No. 6.217 del C.S.J., con el objeto de que me represente ante es H. Tribunal, y defienda mis derechos, en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado bajo el No. 2019-00230-00, instaurado en mi contra por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"., el cual cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda àmpliamente facultado para recibir, firmar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, interponer toda clase de recursos, y con las demás que sean necesarias para la efectividad del presente mandato.

De su Señoría, atentamente,

FIRMA AUTENTICADA

AMPARO MARIA OLASCOAGA HERRERA
C.C. No. 22.387.374

ACEPTO EL PODER.

RICARDO CRUZ MEZA
C.C. No. 4.036.009 de Tunja
T.P. No. 6.217 del C.S.J.





ESPACIO EN BLANC
DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS
DIRECCION DE NOTARIA OCTAVA DE BARBAQUILLA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18565



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero del año mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Barranquilla, compareció:

MARIA OLASCOAGA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022387374 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Olascoaga Herrera

----- Firma autógrafa -----



3er53j8594ra
27/02/2020 - 09:55:16:890



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO .



Mery Damaris Cardenas Pineda



MERLY DAMARIS CARDENAS PINEDA
Notaria ocho (8) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3er53j8594ra



AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 88 Decreto-Ley 350 de 1970 y Decreto 1063 de 2012

Se declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido el mismo.

De conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 350 de 1970, el compareciente ha sido identificado mediante copia biométrica en línea de su huella dactilar con la información biométrica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este texto se anexa al documento de PODER y que contiene la siguiente información: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVIA DE BARRANQUILLA

